

RESOLUCIÓN No. 4599 DHONAC-2024

29 NOV 2024

"Por medio de la cual se decide el presunto incumplimiento del Contrato No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023, celebrado entre el HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA E INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S."

EL DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en virtud de la Resolución No.1742 del 20 de Diciembre de 2023 y Acta de posesión No 007 de 2024 expedida Por El Director General De Sanidad Militar y quien en consecuencia representa al **HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA**, el cual está debidamente facultado para celebrar contratos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de delegación No.4223 del 23 de junio de 2022, Resolución No. 4130 del 16 de junio de 2022 modificada por la Resolución No. 4213 del 13 de octubre de 2013, Decreto 1082 del 2015 reglamentario del Estatuto General de Contratación Pública, la Ley 1150 del 16 de Julio de 2007 y la ley 1474 de 2011, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, y demás normas concordantes, reglamentarias y complementarias, inició Actuación Administrativa Contractual Sancionatoria contra **INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** distinguido con NIT. NIT:900.646.731-3 representada legalmente por el señor **HERNAN DARIO CASTRO ARROYO**, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas dentro del contrato **No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023** el cual fue amparado con la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No. **BQ-100078182**, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL**.

Que surtido el procedimiento administrativo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, le corresponde al **DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA**, en su calidad de ordenador del gasto de la entidad, emitir decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual promovido por el presunto incumplimiento en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DE LAS CONSIDERACIONES

ASPECTOS PRECONTRACTUALES

PRIMERO: Que acuerdo estudio previo suscrito por el señor Capitán de Fragata, OSCAR ANDRES CORDERO GONZALEZ, en el cual se plasmó la necesidad que ostentaba el Hospital Naval Nivel III de Cartagena frente a la adquisición y modernización del mobiliario medico en las áreas de hospitalización y teniendo en cuenta que estas tenían más de 40 años de uso y las cuales presentaban deterioro influyendo negativamente en la prestación del servicio hospitalario, surgió la necesidad de aperturar el proceso N° **548-MDN-DIGSA-DISAN-HONAC-ARC-2023** mediante modalidad de selección abreviada de menor cuantía cuyo objeto es "**CONTRATAR LA ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN DEL MOBILIARIO MEDICO PARA LA SEGUNDA FASE DEL ÁREA DE HOSPITALIZACIÓN, PARA EL HOSPITAL NAVAL NIVEL III CARTAGENA**", amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 59123 del 04 de julio de 2023 por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE**, con un plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2023 y/o hasta agotar presupuesto, lo primero que ocurra, esto con el fin de seguir prestando los servicios con un alto nivel de presentación en la parte asistencial a los miembros y beneficiarios del sistema de salud de las F.F.M.M de la Regional Norte.

SEGUNDO: Que con fecha 28 de noviembre de 2023 se suscribió el contrato N° **662- ARC-DISAN-DHONAC-2023** entre el **HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA** y **INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** con NIT. 900.646.731-3, representada legamente por el señor **HERNAN DARIO CASTRO ARROYO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.140.873.839 de Barranquilla; el cual se encuentra publicado en el portal transaccional Secop II.

TERCERO: Que el día 01 de diciembre de 2023 la Entidad Estatal aprobó la póliza No. **BQ-100078182** expedida por la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL**, y cuyo amparo de calidad y correcto funcionamiento tiene una vigencia hasta el día 26 de abril de 2024, y valor asegurado de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$53.700.000,00)**.

4 5 9 - - - - -

RESOLUCIÓN No. DHONAC-2024
(29 NOV. 2023)

Página 2 de 27

"Por medio de la cual se decide el presunto incumplimiento del Contrato No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023, celebrado entre el HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA E INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S."

ASPECTOS CONTRACTUALES

PRIMERO: Que con fecha 01 de diciembre de 2023 se posesionó como supervisor del contrato N° 662- ARC-DISAN-DHONAC-2023 al señor suboficial S1 DURAN GUZMAN FAVIO ALBERTO.

SEGUNDO: Que con fecha 15 de diciembre de 2023 se realizó primer modificatorio mediante el cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato citado hasta el día 26 de diciembre de 2023 y/o hasta agotar presupuesto, lo primero que ocurra.

TERCERO: Que con fecha 26 de diciembre de 2023 se realizó segundo modificatorio mediante el cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato citado hasta el día 29 de diciembre de 2023 y/o hasta agotar presupuesto, lo primero que ocurra.

CUARTO: Que una vez finalizado el plazo de ejecución del contrato N° 662- ARC-DISAN-DHONAC-2023 el supervisor recibió las actividades a satisfacción, acorde a las obligaciones pactadas en el contrato.

ASPECTOS POSCONTRACTUALES

PRIMERO: Que mediante oficio No. 20240031730971143 suscrito por el supervisor del contrato N° 662- ARC-DISAN-DHONAC-2023 de fecha 21 de marzo de 2024, reporta al Ordenador del Gasto del HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA señor Director Capitán de Navío GABRIEL EFRAIN VALLEJO LOPEZ novedades de funcionamiento presentadas por el armario endoscopio para el área gastroenterología con capacidad 12 puestos en acero inoxidable AISI-304, incluye puertas de entrada con marco de acero inoxidable y superficie de vidrio templado con sellado silicona, 3 paneles verticales para 12 endoscopios con las siguientes dimensiones: ancho 900mm x altura 2400mm x flujo de aire en el armario m3/h 130 x PRESIÓN P.A-725, con filtro de aspiración mm 305 x 305 x68.

A su vez manifiesta que, el día 15 de diciembre del 2023, se efectuó la recepción del armario endoscopio, el cual fue sometido a pruebas de funcionamiento, encontrando las siguientes novedades así:

1. Los soportes establecidos para para secado de los (Equipos) endoscopios no tienen las medidas adecuadas para su correcto funcionamiento.
2. La soldadura se ha desprendido debido a la mala técnica empleada en cada unión de sus partes de acero.
3. Los ventiladores NO tienen los filtros de admisión y escape.
4. En el habitáculo del armario se presentan acabados con filos lacerantes que se presentan como riesgoso para el trabajador de la salud que opera los equipos al momento de asegurarlos.
5. El sistema de cerrado del armario no funciona, debido a que no está centrado y no es posible el cierre hermético de las puertas.
6. Los orificios de admisión y escape de los ventiladores son muy pequeños, lo que no permite el correcto funcionamiento de recirculación del aire y por ende el secado óptimo de los equipos.
7. El sistema eléctrico y electrónico presenta conexiones con cableado de baja resistencia al consumo eléctrico, lo que genera recalentamiento los mismos, generando con esto la posibilidad de un corto circuito.

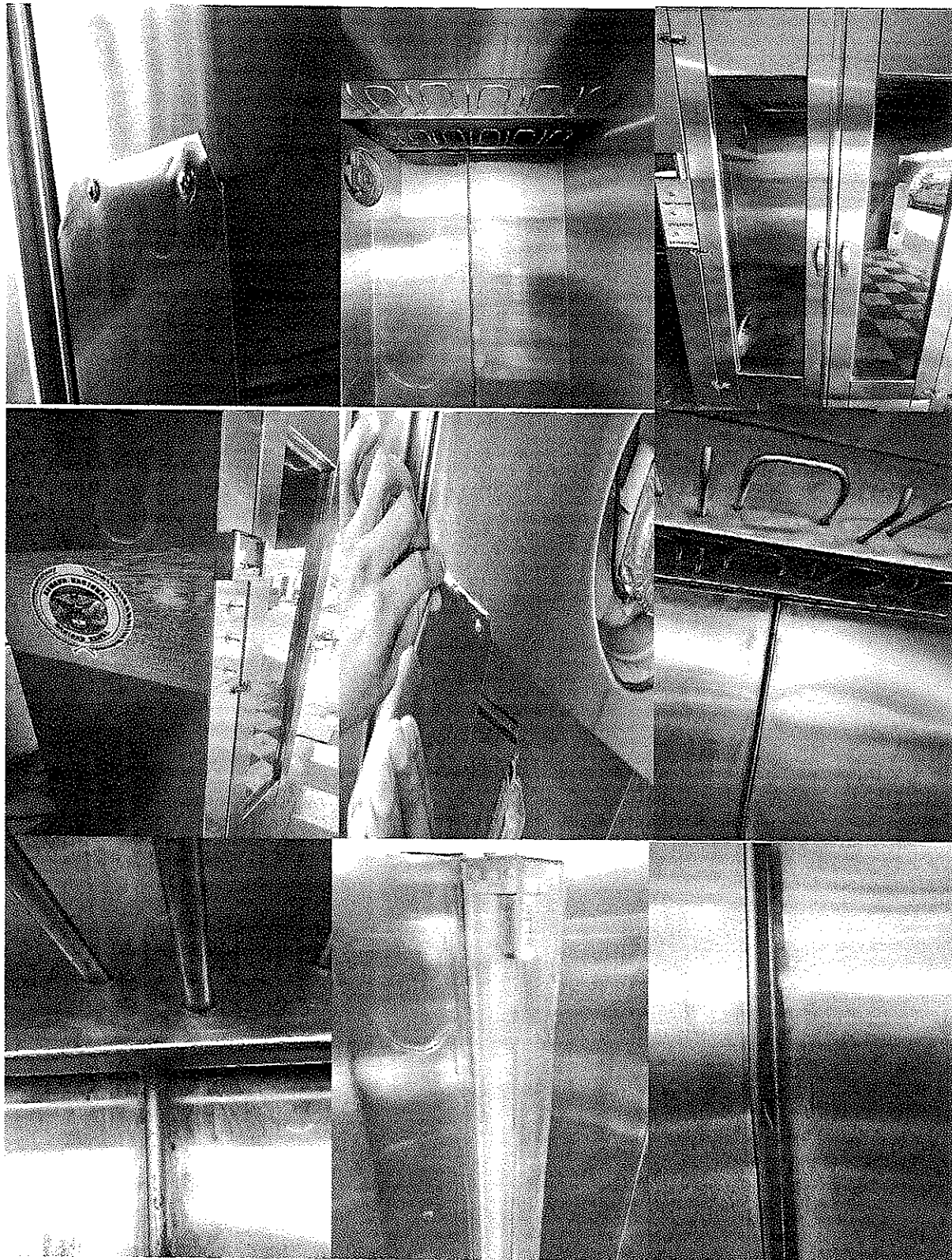
459 - - - -

RESOLUCIÓN No. -DHONAC-2024

(29 NOV 2024)

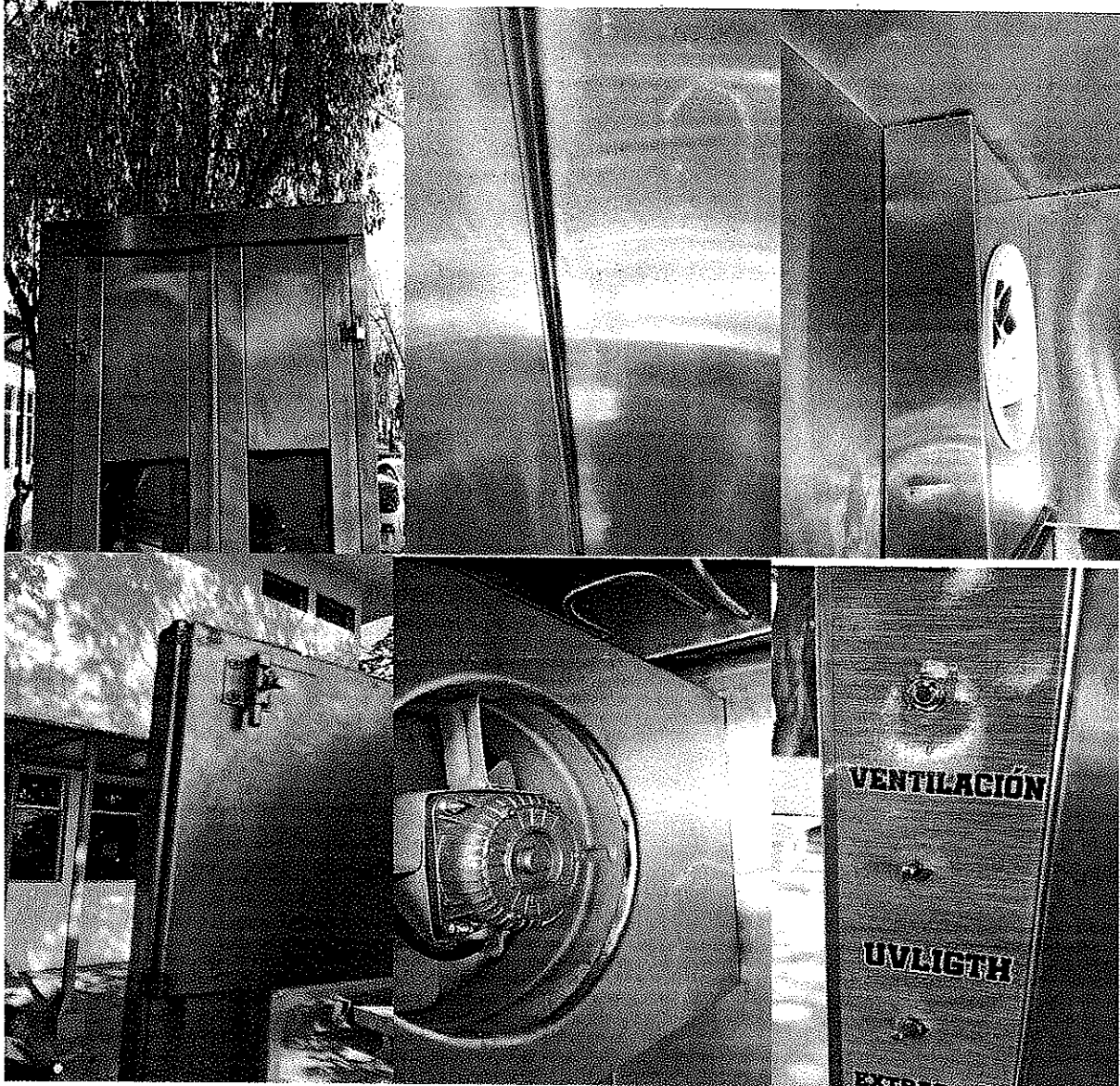
Página 3 de 27

"Por medio de la cual se decide el presunto incumplimiento del Contrato No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023, celebrado entre el HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA E INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S."



(4 5 9 - -) - 29 NOV. 2023

"Por medio de la cual se decide el presunto incumplimiento del Contrato No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023, celebrado entre el HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA E INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S."



I. COMPETENCIA

EL DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA es competente para decidir la presente actuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política, artículos 4, 11, 12 y 26 de la Ley 80 de 1993; artículos 9 de la Ley 489 de 1998; artículos 84 y 86 de la Ley 1474 de 2011; artículo 17 de la ley 1150 de 2007, artículos 3, 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Resolución de delegación No.4223 del 23 de junio de 2022, y la Resolución No.1742 del 20 de Diciembre de 2023 y Acta de posesión No 007 de 2024 Expedida Por El Director General De Sanidad Militar.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones

RESOLUCIÓN No. -DHONAC-2024

(4 5 9 - - -) : 29 NOV 2024

Página 5 de 27

"Por medio de la cual se decide el presunto incumplimiento del Contrato No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023, celebrado entre el HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA E INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S."

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Así mismo el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...) 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. (...)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos."

El principio al debido proceso rige todas las actuaciones administrativas, y en materia contractual estatal está previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas."

A su turno, los artículos 84 y 86 de la Ley 1474 de 2011, disponen:

"Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan

(29 NOV. 2024

"Por medio de la cual se decide el presunto incumplimiento del Contrato No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023, celebrado entre el HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA E INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S."

constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente". (Subrayado fuera de texto) (...)"

"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. (...)"

La Ley 80 de 1993 al estipular los deberes de las Entidades Estatales, preceptúa:

"ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:
1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante.
2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar. (...)"

La misma disposición legal ordena:

"ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (...)"

Que, conforme lo estipulado por el parágrafo primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 3º de la Ley 2080 de 2021, "Las actuaciones administrativas sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia", de tal manera que la disposición legal aplicable a los procesos sancionatorios contractuales administrativos es el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

II. CITACIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 la Ley 80 de 1993, es deber de la administración de controlar y vigilar los contratos con facultad para imponer multas que fueron pactadas, Así mismo declarar el incumplimiento con el fin de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Lo anterior en concordancia con el artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.

Por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta las novedades presentadas por parte del supervisor del contrato en mención, comedidamente se citó al contratista para el día miércoles 10 de abril de 2024 a las 10:00 AM a audiencia de debido proceso mediante link <https://spaces.avayacloud.com/spaces/643eee0c66caea944e75013e>.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 que establece el debido proceso como principio rector de los procedimientos sancionatorios contractuales, y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

III. MARCO CONCEPTUAL DE LA PRESENTE DECISIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

Que la Ley 80 de 1993, en sus artículos 4 y 5, establecen que las entidades estatales, en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos, a su vez, colaborarán con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

14 5 9 - - - - -
RESOLUCIÓN No. -DHONAC-2024
(29 NOV. 2024)

Página 7 de 27

"Por medio de la cual se decide el presunto incumplimiento del Contrato No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023, celebrado entre el HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA E INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S."

Que, con relación al debido proceso en el escenario contractual, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17:

"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)"

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio del debido proceso y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, éstas tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas en el contrato, con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 contempla el procedimiento que deberán seguir las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y las sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

Que el Artículo 2.2.1.2.3.1.19. del decreto 1082 de 2015, estipula: "(...)3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros (...)".

Que, sobre el ejercicio de potestad sancionatoria del Estado en materia Contractual, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

"En cuanto a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional ha señalado que "(...) constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos."

De acuerdo con lo anterior, la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos. En este sentido, la Sala resalta la importancia histórica de la potestad sancionadora de la Administración en la actividad contractual, pues en ella se sustenta la imposición de las multas, de la cláusula penal pecuniaria y de la caducidad-figuras que el legislador ha estimado necesarias para alcanzar los objetivos del Estado. Pero, de igual forma, se recuerda que su correcto ejercicio exige observar el derecho al debido proceso, según se ha dicho en otras ocasiones. Así mismo hay que agregar, que se debe observar el principio de proporcionalidad, en el cual se debe apoyar el servidor público, y eventualmente el juez, para imponer una sanción".

Que, en armonía con lo antes expuesto, la administración se ha servido de instrumentos jurídicos con el objetivo de dar cumplimiento al objeto y obligaciones pactadas con el contratista, lograr el desarrollo y satisfacción de los fines de la contratación pública y garantizar el cabal desenvolvimiento de sus actividades y funciones. Por ello, la legislación colombiana le ha otorgado tradicionalmente a las entidades públicas ciertas potestades, prerrogativas, poderes que le permiten estar en una situación de superioridad, prevalente y privilegiada, frente al particular contratista.

Que, dentro de esas prerrogativas legales se pueden enlistar, entre otras, la caducidad, la interpretación unilateral; la modificación unilateral; la cláusula de reversión y las cláusulas de multas y penal pecuniaria.

(29 NOV 2024)

"Por medio de la cual se decide el presunto incumplimiento del Contrato No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023, celebrado entre el HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA E INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S."

Las dos últimas son manifestaciones de la llamada potestad sancionatoria de la Administración Pública que hace parte del género *ius Puniendi* del Estado.

Que, en el ordenamiento jurídico colombiano, la consagración de la precitada potestad que tienen las entidades, en materia contractual, se encuentra determinada en los artículos 14 al 20 de la ley 80 de 1993, armonizado con los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que frente al tema concreto de las sanciones a imponer por parte del Estado, el tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, apoyándose en el doctrinante español Manuel María Díez, expresa que, *"en el tema contractual, existen tres (3) diferentes clases a saber: las sanciones Pecuniarias; las Coercitivas y las Resolutorias y que (...) refiriéndose a las primeras (las pecuniarias) (...) tienen un objetivo preventivo, "el de intimidarlo", y un fin de reparación del fin sufrido, con lo que se ubica su concepto en lo que se denomina en el régimen contractual colombiano como multa y cláusula penal"*.

Que, en suma, la Administración Pública tiene la facultad de sancionar al contratista que no ha ejecutado o ejecutado tardía y/o defectuosamente el objeto y obligaciones pactadas en el contrato estatal, mediante la declaratoria de incumplimiento parcial o total, pudiendo imponer sanciones de orden pecuniario, tales como la cláusula penal pecuniaria y/o las multas.

IV. FACTICOS DE POSIBLE INCUMPLIMIENTO

1. GARANTIA- COBERTURA DEL AMPARO CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES

Acorde informe del supervisor elevado al Ordenador del Gasto de la Entidad con relación al contrato No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023, mediante el cual reportó novedades por reclamo de garantía así:

Una vez se efectuó la recepción del armario endoscopio, el cual fue sometido a pruebas de funcionamiento, encontrando las siguientes novedades así:

1. Los soportes establecidos para para secado de los (Equipos) endoscopios no tienen las medidas adecuadas para su correcto funcionamiento.
2. La soldadura se ha desprendido debido a la mala técnica empleada en cada unión de sus partes de acero.
3. Los ventiladores NO tienen los filtros de admisión y escape.
4. En el habitáculo del armario se presentan acabados con filos lacerantes que se presentan como riesgoso para el trabajador de la salud que opera los equipos al momento de asegurarlos.
5. El sistema de cerrado del armario no funciona, debido a que no está centrado y no es posible el cierre hermético de las puertas.
6. Los orificios de admisión y escape de los ventiladores son muy pequeños, lo que no permite el correcto funcionamiento de recirculación del aire y por ende el secado óptimo de los equipos.
7. El sistema eléctrico y electrónico presenta conexiones con cableado de baja resistencia al consumo eléctrico, lo que genera recalentamiento los mismos, generando con esto la posibilidad de un corto circuito.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Que teniendo en cuenta las novedades por funcionamiento técnico reportadas por el supervisor del contrato No.662-ARC-DISAN-DHOANC-2023, con relación a reclamos por garantía expuesto en el informe y por consiguiente la ausencia del equipo "ARMARIO PARA ENDOSCOPIO", en el servicio de gastroenterología, se ha visto afectado el debido funcionamiento de los equipos que componen la torre de endoscopia, toda vez que esta serie de componentes Biomédicos de la torre de endoscopia no han recibido un adecuado proceso de secado óptimo, causando con esto un menoscabo institucional, reflejado en la pérdida de la frecuencia en atención entre los diferentes procedimientos especializados realizados a cada uno pacientes afiliados al subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

Es por lo anterior que, se evidencia que se está generando un perjuicio a la Entidad, porque se ha obstaculizado la prestación de servicios de salud con relación a todos los procedimientos médicos en

RESOLUCIÓN No. 09-DHONAC-2024

29 NOV 2024

"Por medio de la cual se decide el presunto incumplimiento del Contrato No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023, celebrado entre el HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA E INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S."

los cuales se requiere el uso en debida forma del endoscopio lo que consecucionalmente genera el aumento de acciones de tutelas por la no prestación de servicios de salud a los pacientes adscritos al servicio de salud de las FFMM y genera un desgaste administrativo adicional al tener que dar respuesta a cada uno de los requerimientos que exige la rama judicial, toda vez que por conexidad se afecta derechos fundamentales a los usuarios, verbigracia derecho a la salud.

PRIMER CARGO: Incumplimiento de las siguientes obligaciones pactadas en el contrato:

OBLIGACIÓN GENERAL No.1. Entregar los bienes objeto del contrato e instalarlos de conformidad con las especificaciones técnicas descritas requeridas.

OBLIGACIÓN GENERAL No.9. Responder por la buena calidad de los bienes objeto del contrato.

OBLIGACIÓN ESPECIFICA No.1. Cumplir con las características técnicas mínimas requeridas de acuerdo a los anexos F y G (Contenido en el pliego de condiciones definitivo).

ANEXO "F"
FORMULARIO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS

EL OFERENTE ACEPTA Y ENTIENDE QUE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA OFERTA DEBERÁ CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS QUE SE ALISTAN A CONTINUACIÓN LOS CUALES SON EXIGIDOS PARA LA PRESENTE CONTRATACIÓN.

ADQUISICION DE MOBILIARIO MEDICO			
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT.
1.00	MOBILIARIOS		
1.01	ADQUISICION DE SILLA CAMA PARA HABITACION, CON TRES POSICIONES BASICAS SENTADO, SEMI SENTADO Y ACOSTADO TOTALMENTE HORIZONTAL AJUSTABLES MEDIANTE MECANISMOS MANUALES FACILES DE ACCIONAR, FABRICADA EN ESPUMA DENSIDAD 30 DE ALTO GROSOR Y FORRADA EN CORDOBAN AZUL, BRAZOS METALICOS CON RUEDAS DE 4", LAS DOS TRASERAS CON FRENO, ESTRUCTURA INTERNA PINTADA (ELECTROSTATICA).	UND	1.00
1.02	ADQUISICION E INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ARMARIO ENDOSCOPICO PARA AREA GASTROENTEROLOGIA CAPACIDAD 12 PUESTOS EN ACERO INOXIDABLE AISI 304 INCLUYE PUERTAS DE ENTRADA CON MARCO DE ACERO INOXIDABLE Y SUPERFICIE DE VIDRIO TEMPLADO CON SELLADO SILICONA, 3 PANELES VERTICALES PARA 12 ENDOSCOPIOS CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES: ANCHO 93CM X ALTURA 2400MM X FLUJO DE AIRE EN EL ARMARIO M3/H 130 X PRESION PA 725 CON FILTRO DE ASPIRACION MM 305 X 355 X58.	UND	1.00
1.03	ADQUISICION DE SILLA SALA DE ESPERA TIPO TANDEM 3 PUESTOS ESTRUCTURA 100% ACERO - PATAS METALICAS EN ACERO-CROMADAS CON NIVELADOR, APOYA BRAZOS, ASIENTOS METALICOS, TRAVESANO DE ACERO EN PINTURA ELECTROSTATICA NEGRO - DIMENSIONES 188X77X37 ESTILO CLASICO.	UND	1.00
1.04	ADQUISICION E INSTALACION PORTA PATO COPROLOGICO EN ACERO INOXIDABLE TIPO HOSPITALARIO DIMENSIONES LARGO 33CM - ANCHO 28 CM - ALTO 7 CM; CRIFICIO ANCHO 14CM X LARGO 25CM CAL. 20 - 22.	UND	1.00
1.05	ADQUISICION DE MESA PUENTE PARA COMEDOR PACIENTE EN CAMA HOSPITALARIA CON ESTRUCTURA EN ACERO COLD ROLLED CON ACABADO EN PINTURA ELECTROSTATICA, CON BANDEJA EN PLASTICO DE ALTA RESISTENCIA CON UN GROSOR MINIMO DE 3CM, SUPERFICIE MINIMA DE 0.73 X 0.85 CM, INCLUYE GRADUACION DE ALTURA A TRAVES DE UN SISTEMA NEUMATICO, CON CUATRO (04) RUEDAS PARA UBICACION EN CAMA HOSPITALARIA, CON FRENO INDIVIDUAL EN CADA RUEDA.	UND	1.00
1.06	ADQUISICION E INSTALACION DE SILLA DE SEGURIDAD PLEGABLE PARA DUCHA EMPOTRABLE EN ACERO INOXIDABLE	UND	1.00
1.07	ADQUISICION E INSTALACION DE BARRA DE SEGURIDAD SANITARIA TIPO H EN ACERO INOX TIPO HOSPITALARIO, INCLUYE ANCLAJES E INSTALACION	UND	1.00
1.08	ADQUISICION E INSTALACION DE BARRA DE SEGURIDAD 30 PULGADAS INCLUYE ACCESORIOS DE INSTALACION	UND	1.00

Nombre del Representante Legal: _____
Firma del Representante Legal o Apoderado: _____

"Por medio de la cual se decide el presunto incumplimiento del Contrato No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023, celebrado entre el HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA E INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S."

		ACERO INOXIDABLE Y SUPERFICIE DE VIDRIO TEMPLADO CON SELLADO SILICONA 3 PANELES VERTICALES PARA 12 ENDOSCOPIOS CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES: ANCHO 900MM X ALTURA 2400MM X FLUJO DE AIRE EN EL ARMARIO M3/H 130 X PRESION PA 725 CON FILTRO DE ASPIRACION MM 305 X 305 X65	
UNIDAD DE MEDIDA	UND - UNIDAD		
DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD			
Consiste en el suministro e instalación de armario ventilado para endoscopio fabricado en acero AISI 304 categoría AT-OS, la cual debe poseer las siguientes características:			
<ul style="list-style-type: none">• Puertas de entrada con marco de acero inoxidable y superficie de vidrio templado con sellado de silicona• Tres (03) Paneles verticales para almacenamiento de 12 endoscopios• Medidas armario: Ancho=0.90m - Profundidad= 0.67m - Altura= 2.4m• Ruido máximo equipo 60 dBA• Flujo de aire introducido en el armario de 130m3/m• Presión 725 Pa• Filtro de aspiración 305x305x65mm			
			
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN			
Integrar componentes acorde a fichas técnicas del producto			
REFERENCIAS Y/O NORMAS			
Según ficha técnica y normatividad vigente			
ENSAYOS A REALIZAR			
Según ficha técnica y normatividad vigente			
MATERIALES			
Armario ventilado para endoscopio			
EQUIPO			
Lo que se requiere			
INCLUYE			
1. DESPERDICIOS		2. MANO DE OBRA	
05% UND 0 N/A		25% UND 1 N/A	
3. TRANSPORTE			
25% UND 1 N/A			
TOLERANCIA DE ACEPTACIÓN			
Cumplimiento de las especificaciones y fichas técnicas			
CAPITULO	1.0	MOBILIARIOS	
ITEM	1.03	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SILLA SALA DE ESPERA TIPO TANDEM 3 PUESTOS ESTRUCTURA 100% ACERO - PATAS METÁLICAS EN ACERO-CROMADAS CON NIVELADOR - APOYA BRAZOS - ASIENTOS METÁLICOS - TRAVESAÑO DE ACERO EN PINTURA ELECTROSTÁTICA NEGRO - DIMENSIONES 158X77X37 ESTILO CLÁSICO	
UNIDAD DE MEDIDA	UND - UNIDAD		
DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD			
Consiste en el suministro de silla de espera tipo Tandem para capacidad máxima de 3 puestos, la cual debe poseer las siguientes características técnicas:			
<ul style="list-style-type: none">• Estructura 100% acero inoxidable• Patas metálicas en acero-cromadas con puntas de goma para nivelación.• Apoya brazos con su debido nivelador• Asientos metálicos-cromados• Travesaño de soporte aluminos en acero con pintura electrostática color negro			

V. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023

5.1 Citación a los convocados, literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, El Hospital Naval Nivel III de Cartagena, el 02 de abril de 2024, notificó en debida forma mediante correo electrónico a las partes: Señor **HERNAN DARIO CASTRO ARROYO** representante legal de **INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, y a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL** en calidad de garante, mediante la cual se remitió la citación de que trata el artículo ibídem, en la que fueron relacionados los hechos que fundan el presunto incumplimiento, así como las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones eventualmente procedentes, programándose la realización de la respectiva audiencia sancionatoria para el 10 de abril de 2024, a las 10:00R, a través del link <https://spaces.avayacloud.com/spaces/643eee0c66caea944e75013e> y/o a las instalaciones del Hospital Naval Nivel III de Cartagena.

5.1.1 Sesión No. 1: 10 de abril de 2024, a las 1000R.

Que, una vez realizada la verificación del personal asistente, contratista, apoderada de la Aseguradora y Ordenador del Gasto, se da inicio a la audiencia, mediante la cual se da lectura a los hechos que dan inicio a la actividad sancionatoria contractual y, una vez ejerce la contratista su derecho de defensa se otorga plazo razonable para que la contratista cumpla con la obligaciones derivadas de cada una de las novedades presentadas acorde a lo pactado en el contrato hasta el día 10 de mayo de 2024.

Que, se tiene en cuenta la defensa efectuada por el garante en el sentido de subsanar yerros incurridos en la redacción de la citación inicial, reprogramando nueva fecha para continuación de la misma y verificación de cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

RESOLUCIÓN No. 59-DHONAC-2024

(29 NOV 2024)

Página 11 de 27

"Por medio de la cual se decide el presunto incumplimiento del Contrato No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023, celebrado entre el HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA E INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S."

5.1.2 Sesión No. 2: 10 de mayo de 2024, a las 1000R.

Que, una vez realizada la verificación del personal asistente, contratista, apoderada de la Aseguradora y Ordenador del Gasto, se da inicio a la audiencia, mediante la cual se da lectura a los hechos que dan inicio a la actividad sancionatoria contractual y, una vez ejerce la contratista su derecho de defensa se otorga plazo razonable para que la contratista cumpla con la obligaciones derivadas de cada una de las novedades presentadas acorde a lo pactado en el contrato hasta el día 18 de junio de 2024, teniendo en cuenta gestiones realizadas por el contratista, con relación a cotizaciones en aras de adquirir el bien.

5.1.3 Sesión No.3: 18 de junio de 2024, a las 1000R.

Que, una vez realizada la verificación del personal asistente, contratista, apoderada de la Aseguradora y Ordenador del Gasto, se da inicio a la audiencia, mediante la cual se da lectura a los hechos que dan inicio a la actividad sancionatoria contractual y, una vez ejerce la contratista su derecho de defensa se otorga plazo razonable para que la contratista cumpla con la obligaciones derivadas de cada una de las novedades presentadas acorde a lo pactado en el contrato hasta el día 22 de julio de 2024, teniendo en cuenta gestiones realizadas por el contratista, con relación a la facturación de compra del bien, sin embargo, obedeciendo logística de importación y se han presentado demoras en la adquisición del armario para endoscopio.

5.1.4 Sesión No.4: 23 de agosto de 2024, a las 1000R.

Que, una vez realizada la verificación del personal asistente, contratista, apoderada de la Aseguradora y Ordenador del Gasto, se da inicio a la audiencia, mediante la cual se da lectura a los hechos que dan inicio a la actividad sancionatoria contractual y, una vez ejerce la contratista su derecho de defensa se otorga plazo razonable para que la contratista cumpla con la obligaciones derivadas de cada una de las novedades presentadas acorde a lo pactado en el contrato hasta el día 27 de agosto de 2024, en aras de satisfacer las necesidades de la entidad.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

6.1. Descargos y manifestaciones, inciso 2° del literal b del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

6.1.1. Del Contratista INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., Representada Legalmente por el Señor HERNAN DARIO CASTRO ARROYO

"(...) Por medio del presente, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar plazo razonable para cumplir con cada una de las novedades presentadas por garantía hasta el día 10 de mayo de 2024 teniendo en cuenta que el mobiliario se debe realizar nuevamente y deberá ser importado.

Plazos que fueron pospuestos como anteriormente se plasmó hasta el día 27 de agosto de 2024.

(...)"

6.2. Consideraciones finales del asesor jurídico de contratos del Hospital Naval Nivel III de Cartagena:

Teniendo en cuenta que la Administración tiene la finalidad de garantizar el debido proceso fundamentado en la Constitución Política, así como también en el principio de contradicción fortaleciendo el derecho de defensa y una vez otorgado plazo razonable dentro del debido proceso sancionatorio en aras de lograr el cumplimiento por parte del contratista de cada uno de los reclamos presentados por garantía, se escuchan a las partes y se da continuidad a las audiencias, en el cual se levanta acta de compromisos en cada una de ellas, dando un plazo máximo de entrega del bien objeto de la Litis hasta el día 27 de agosto de 2024.

(29 NOV. 2024

"Por medio de la cual se decide el presunto incumplimiento del Contrato No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023, celebrado entre el HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA E INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S."

VII. FINALIDAD DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL Y DE LA POTESTAD SANCIONATORIA RADICADA POR EL LEGISLADOR EN CABEZA DE LAS ENTIDADES ESTATALES

Le corresponde a este Despacho resolver el presente proceso administrativo sancionatorio contractual, a la luz de la finalidad de la contratación estatal y de la potestad sancionatoria radicada por el legislador en cabeza de las entidades estatales.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre las finalidades de la contratación estatal y ha desarrollado una posición uniforme en relación con la protección del interés general como un principio estructural. Con fundamento en la Constitución Política, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha indicado que todas las actuaciones estatales –incluida la contratación– deben obedecer las finalidades del Estado Social de Derecho.

El artículo 1° de la Carta Política consagra a Colombia como un Estado social de Derecho fundado, entre otros principios, en la prevalencia del interés general. El artículo 2° establece que es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes. Por su parte, el artículo 209 de la Constitución Política indica que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en "los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad". Con base en estas disposiciones, la Corte Constitucional² ha ligado la actividad contractual al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, señalando lo siguiente:

"Para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación. Luego, el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz. Es por ello que el estudio y la comprensión de la contratación estatal debe inscribirse en los principios axiológicos del Estado Social de Derecho que irradian todas las disposiciones contractuales previstas en la Constitución"

De esta forma, en el marco del Estado Social de Derecho la función pública está al servicio del interés general y una de las formas de desarrollar la función pública es la contratación estatal, por lo que la misma se encuentra también al servicio del interés general. Lo anterior implica que, la regulación de la contratación estatal no es una facultad ilimitada, sino que está sometida a postulados constitucionales y, en particular a la satisfacción del interés general.

Conforme a lo indicado, no puede perderse de vista que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, prescribe que la contratación estatal persigue "el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines".

Bajo la misma línea jurisprudencial, en las sentencias C-400 de 1999, C-088 de 2000 y C-128 de 2003, la Corte Constitucional avaló el fundamento de la Ley 80 de 1993, y reafirmó que el respeto por el Estado Social de Derecho y la prevalencia del interés general constituyen los principios axiológicos de la contratación estatal. Para la Corte, "la teleología de la normatividad contractual no es otra que la de asegurar la prevalencia del interés general, valor fundante del Estado colombiano al tenor del primer artículo de nuestra Carta Fundamental", por lo que resaltaron que la contratación estatal debe desarrollarse de acuerdo con los principios que orientan el Estado Social de Derecho, siendo la primacía del *interés general el eje de toda actuación estatal y, particularmente, en materia contractual "dicho interés determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas"*.

En ese orden de ideas, y partiendo de la posición jurisprudencial del Alto Tribunal constitucional, el contrato estatal es una herramienta necesaria para el cumplimiento de los deberes estatales propios del Estado Social de Derecho, y uno de los elementos centrales que configura las finalidades del contrato público es la satisfacción del interés general.

"(...) el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. (...)"

La simple descripción, entonces, de la contratación pública muestra que está directamente asociada al cumplimiento del interés general, lo cual, incluso, sirvió de fundamento a la dogmática del contrato público para concluir que este tipo de contratación es distinta y autónoma respecto de los acuerdos y obligaciones comunes entre particulares (...)"

²Protegemos el Azul de la Bandera"

RESOLUCIÓN No. 459 DHONAC-2024
(29 NOV. 2024)

Página 13 de 27

"Por medio de la cual se decide el presunto incumplimiento del Contrato No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023, celebrado entre el HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA E INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S."

Bajo esa perspectiva, las entidades públicas no pueden perder de vista que, en materia de contratación estatal, el interés general, no solo es un objetivo principal, sino un parámetro de constitucionalidad, por cuanto el contrato es "un instrumento utilizado por la administración para cumplir las finalidades del Estado Social de Derecho, hacer efectivos los derechos de las personas y prestar los servicios públicos. Dentro de estas finalidades, la protección del interés general es un principio axiológico que guía y determina la validez de todas las actuaciones de la administración relacionadas con la actividad contractual". (Sentencias C-555 de 2013, C-499 de 2015 y C-126 de 2016).

Es por ello que, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en su literal d) establece la posibilidad de terminar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual en caso de cesar la situación de incumplimiento.

"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: (...)

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. (...)"

Lo anterior toda vez que la finalidad de la contratación estatal es el cumplimiento de su objeto contractual y si iniciado un procedimiento sancionatorio contractual, por estar el contratista incumpliendo alguna de las obligaciones, si esta situación cesa durante el trámite, esto es, después de iniciado, la entidad, puede terminarlo argumentando la protección del interés general.

Al respecto, es necesario precisar que, en toda obligación de origen contractual es posible distinguir un objeto real de otro ideal, siendo este último el relevante para apreciar el fenómeno del incumplimiento y sus efectos. El problema del incumplimiento se reduce a si el deudor desplegó, o no, la conducta debida y esta es sobre la que debe pronunciarse la entidad.

El contratista deudor, debe demostrar en la ejecución de su prestación una diligencia encaminada al cumplimiento, aun ante el desarrollo de un proceso administrativo sancionatorio, pues debe ser ponderada la adopción de medidas concretas para superar los obstáculos o impedimentos que no han permitido la satisfacción de la necesidad de la entidad. En razón a lo anterior y revisados los elementos probatorios remitidos por el supervisor en su informe inicial y sus alcances, se observa que el contratista cumplió.

Al tenor de lo anterior, el proceso administrativo sancionatorio debe adquirir una connotación que trascienda más allá de la sanción misma, cuyo propósito, aparte de sancionar al contratista, debe determinarse como un medio del cual se vale la legislación en materia contractual, para cumplir con las finalidades del interés general.

En sentencia del 13 de noviembre de 2008 el Consejo de Estado recabó sobre la naturaleza de la potestad sancionatoria en los siguientes términos:

"(...) En cuanto a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional ha señalado que "... constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos."

De acuerdo con lo anterior, la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos. (...)"

En razón a la línea jurisprudencial citada, el proceso sancionatorio contractual tiene una finalidad conminatoria en la medida en que busca apremiar al contratista al cumplimiento de las prestaciones

RESOLUCIÓN N^o. 59-DHONAC-2024
(29 NOV. 2024)

Página 14 de 27

"Por medio de la cual se decide el presunto incumplimiento del Contrato No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023, celebrado entre el HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA E INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S."

contractuales. En este sentido, cuando la Entidad Estatal tenga conocimiento de que no existe hecho a superar como tampoco incumplimiento que le permita conminar debe terminar el proceso sancionatorio contractual, sin imposición de multa ni determinación de incumplimiento o responsabilidad alguna. Lo anterior, no por la declaratoria de incumplimiento a que alude el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sino por aplicación del principio de utilidad y eficacia de la conminación.

Que en el caso concreto el supervisor de la garantía del contrato No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023 mediante oficio 20240031362819813 de fecha 09 de septiembre de 2024 informa al Ordenador del Gasto que las actividades pendientes por garantía por parte de la empresa contratista INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, se han ejecutado en un 100% y fueron recibidas a satisfacción.

Teniendo en cuenta lo anterior la administración no decretará el incumplimiento contractual y por lo tanto se archivarán las diligencias por no tenerse mérito para sancionar.

VIII. TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

No se determinan teniendo en cuenta que no existe mérito para sancionar debido al acuerdo pactado para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

IX. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Director del Hospital Naval Nivel III de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO por reclamos de garantía de las obligaciones contractuales contraídas por la sociedad INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. con NIT. 900.646.731-3 representado legalmente por el señor HERNAN DARIO CASTRO ARROYO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.873.839 DE Barranquilla, derivadas del CONTRATO No.662-ARC-DISAN-DHONAC-2023, cuyo objeto es "CONTRATAR LA ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN DEL MOBILIARIO MEDICO PARA LA SEGUNDA FASE DEL ÁREA DE HOSPITALIZACIÓN, PARA EL HOSPITAL NAVAL NIVEL III CARTAGENA", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS QUE ORIGINARON EL PROCEDIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO** con base en la legislación contractual vigente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 deberá ser presentado y resuelto dentro de esta diligencia.

ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en la plataforma Sistema Electrónico de Contratación Pública- SECOP II para su conocimiento y consulta.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de este momento pues se notifica en estrado.

Dada en Cartagena de Indias a los 29 días del mes de NOV. de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Navío **GABRIEL EFRAIN VALLEJO LOPEZ**
Director del Hospital Naval Nivel III de Cartagena

Vo.Bo: CFLADM Estrella Patricia DíazGranados Santamaría
Jefe División Administrativa y Financiera HONAC

Vo.Bo: CCLADM Francisco Ospina Martínez Aparicio
Jefe Sección Contratos HONAC

Vo.Bo: TFADER Lina Pava
Asesor Jurídico HONAC

Proyectó: CI Gina Cardozo
Asesor Jurídico HONAC